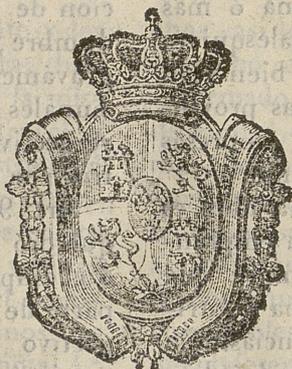


Núm. 92.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sabados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de parte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 1.º de Agosto de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 170.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Hab'éndose suscitado algunas dudas y altercados entre varios Alcaldes y Empresarios de Carreteras sobre los derechos que respectivamente les conceden las leyes en orden á la expropiacion forzosa por motivos de utilidad pública, y á las garantías que asimismo ofrecen á los ganados y personas que se ocupan en los trabajos de aquellas; y con la mira de qué, conociendo unos y otros los derechos que les asisten, puedan entenderse, sin causar entorpecimiento en unas obras de tanto interés, ni perjudicar en lo mas mínimo el derecho de propiedad, he dispuesto la insercion en este Periódico oficial de la ley de 17 de Julio de 1836 y circular de la Direccion general de Caminos de 1.º de Abril de 1842, donde se hallan consignadas las obligaciones y regalías que á su vez deben tener presentes tanto los pueblos como los Empresarios de las Carreteras y sus dependientes.

Ley sobre la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública.

„DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeirras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgofia, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON,

como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los Consejos de Gobierno y de Ministros, darle la sancion Real.

Señora. — Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes. Primero: Declaracion solemne de que la obra, proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo: Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. Cuarto: Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo pro-

porcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun; bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: Primero: publicacion en el Boletín oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen, y lo remita á la Superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4.º El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido; procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclama-

cion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebrados hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Sanciono, y ejecútese. —YO LA REINA Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. — En el Real Sitio de San Ildefonso á 14 de Julio de 1836. — Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, Angel de Saavedra.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Real Sitio de San Ildefonso á 17 de Julio de 1836. — Al Duque de Rivas."

Circular mandando observar las Reales órdenes que exigen el pago de todo derecho de consumo á los operarios de las obras de Puentes y Caminos públicos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Caminos, Canales y puertos me dice con fecha 1.º de Abril próximo pasado lo que copio. — Los Contratistas de las obras de la Carretera

de Galicia desde Sanchidrián á Benavente y los de la de Vigo en la Provincia de Zamora, han reclamado las franquicias y derechos que la misma Direccion general tiene en la construccion de las obras públicas para vender comestibles á solo los trabajadores de las mismas, abrir canteras, cortar leñas y aprovechamiento de los pastos comunales conforme lo hacen los demas vecinos de los pueblos; y habiendo oido sobre el particular al Señor Asesor general de Caminos, he acordado manifestar á V. S. que por la nota 4.^a de la ley, título 35, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion se previene que por Reales órdenes expedidas por las vias reservadas de Hacienda y Gracia y Justicia en 4 y 6 de Junio de 1785 se sirvió S. M. declarar que las obras de Puentes y Caminos públicos con sus operarios deben ser exentos y libres de pagar alcabalas y demas derechos impuestos sobre los materiales y comestibles, y que dichas obras y sus operarios deben gozar la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos comunales en los terrenos públicos y valdíos segun y como pueden hacerlo los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia para que por este medio consigan las obras sus operarios y caballerías todo el auxilio y comodidad posible. Esta Real disposicion está vigente, y S. M. la Reina Gobernadora mandó su puntual cumplimiento en Real orden de 18 de Noviembre de 1833, y en la misma nota está cimentada la Real orden por la que S. M. mandó observar la Real resolucion de 4 de Junio de 1785 á consecuencia de la reclamacion que hizo la casa de Casals y Remisa, Contratista que era de las Carreteras de Jaén á Bailén, y de Granada á Málaga y Motril, con declaracion de que se comprendiesen en esta exencion los confinados destinados á las obras de las tres indicadas Carreteras como todos los otros operarios de estas y demas del Reino, quedando exentos de todo pago de derechos que adenden los comestibles de su consumo, estando prevenido por punto general que para evitar fraudes á la Real Hacienda, hoy Nacional, se prohiba á los vecinos y vivanderos que haya establecidos ó se establezcan en esta clase de obras que puedan vender dichos comestibles, vino y licores á vecinos de los pueblos ni á pasajeros bajo las penas que parezcan convenientes, quedando á cargo del Director facultativo de las obras celar con la mayor vigilancia este punto y establecer con acuerdo del Intendente las precauciones que se consideren mas oportunas para precaver todo abuso. Fundado en estas disposiciones D. Mariano Leford, Empresario del camino de Bonanza al Puerto de Santa María, acudió por conducto del Gefe político de Cádiz al Gobierno de S. M. solicitando se declarase á la Empresa de su cargo libre del pago de toda clase de dere-

chos, asi los pertenecientes á la Hacienda pública como de los Municipales; y á virtud de lo informado por esta Direccion general, de acuerdo con el dictámen del Asesor, recayó Real orden que se comunicó en 6 de Mayo de 1839 por la que S. M. se sirvió mandar se eximiese á la Empresa de Leford de toda clase de derechos, asi pertenecientes á la Hacienda pública como de los municipales por todos los materiales y comestibles que en ella se consuman, y que se devolviesen los que se le hubiesen exigido y fueron concedidos á la Empresa del Canal de Castilla en los artículos 23 y 25 de la Real Cédula de 17 de Marzo de 1831, cuyas disposiciones vigentes son extensivas á todas las obras contratadas ó que puedan contratarse en las Carreteras.

Y siendo propio de las atribuciones de V. S. proteger unas obras públicas de tanta importancia y trascendencia para la prosperidad pública valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes, Reales órdenes y disposiciones vigentes le proporcionen; espera esta Direccion general del ilustrado celo de V. S. que la practicará, así como toda la energía correspondiente."

— Y lo he mandado publicar en el Boletín oficial de esta Provincia á fin de que los Alcaldes constitucionales de la misma procuren se dé cumplida observancia á lo mandado en las citadas superiores disposiciones. Valladolid 21 de Mayo de 1842. — El I. G. P. I., Lorenzo Perabeles.

Lo que se inserta para su cumplimiento, previniendo á los Alcaldes constitucionales que cuantas veces haya motivos justos que les obligue á aplicar penas pecuniarias á los trabajadores por infraccion de las órdenes vigentes, se dirijan á los empleados ó empresarios de las Carreteras, quienes harán cumplir las disposiciones de la Autoridad siempre que esten arreglados á las leyes; pero si lo que no es de esperar, notasen alguna omision en ello, daran parte al Ingeniero de la Carretera ó al que lo es en Gefe del Distrito, en la seguridad de obtener el resultado que sea justo. Valladolid 20 de Julio de 1844. — Laureano de Arrieta.

Núm. 171.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — No habiendo dado cumplimiento la mayor parte de los Ayuntamientos de esta Provincia á las circulares de este Gobierno político de fecha 9 de Abril y 11 de Mayo últimos, insertas en el Boletín oficial de la misma, en las cuales se les ordenaba que á la mayor brevedad remitiesen las noticias que se marcan en los artículos 1.^o, 4.^o, 5.^o y 20 del Reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la ley municipal, se les previene que si en el término de

quinto día, contado desde la fecha en que recibían esta circular, no presentan en esta Secretaría los citados documentos, pasará un Comisionado á exigirles éstos y la multa de cincuenta ducados con que desde ahora quedan conminados. Valladolid 31 de Julio de 1844. — Laureano de Arrieta.

Núm. 172.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — En la tarde del día 20 del actual dirigiéndose Juan y Miguel Fernandez desde San Pelayo á Castromonte, fueron sorprendidos en el sitio llamado la dehesilla por dos hombres de las señas que se expresan á continuación, que les robaron dos machos y algunos efectos. El Juez de primera instancia de Rioseco instruye causa criminal en averiguacion de los autores del referido robo, en su virtud encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia empleen la mayor actividad para descubrir el paradero de los mismos, conduciéndoles, caso que se consiga su captura, á disposicion del referido Juez. Valladolid 30 de Julio de 1844. — Laureano de Arrieta.

Señas de los ladrones.

Uno como de 30 años de edad, alto, barba cerrada, buen color, pelo negro, sombrero calañés, llevaba manta blanca con rayas negras, pantalon de casiana nuevo, alpargatas cerradas, faja encarnada.

El otro edad de 38 á 40 años, bajo, moreno, igual vestido que el anterior, con pantalon mas viejo, la manta remendada cosida con bramante.

Señas de las caballerías.

Un macho negro, como de 4 años, de seis cuartas y media, bien compuesto, cabeza grande, quijada ancha, rabonado, albarda maragata, una matadura pequeña en un costillar.

Otro macho rojo, pequeño, como de cinco cuartas y media, redondo, en las manos y patas tiene cintas negras.

ANUNCIOS.

Hallándose vacante la Escuela de primeras letras de la villa de Pozal de Gallinas, se anuncia al público para que los Maestros que aspiren á obtenerla dirijan sus solicitudes en el término de

treinta días, francas de porte, á la Secretaría de Ayuntamiento; teniendo entendido que su dotacion consiste en 130 rs. pagados de los fondos comunes, doce fanegas de trigo y la retribucion de los niños, advirtiendo que si el Maestro tuviere muger capaz para enseñar á las niñas á leer, doctrina cristiana y las labores de su sexo, pagarán éstas 400 rs. al año divididos en mensualidades.

Se halla vacante el Magisterio de Instruccion primaria de la villa de Mucientes: su dotacion consiste en 550 rs. pagados de los fondos municipales, 300 rs. de una obra pia y 30 fanegas de trigo, ademas uno, dos y tres cuartos el sábado, y uno, dos y tres reales al mes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento en todo el mes de Agosto, francas de porte, sin cuyo requisito no serán admitidas. Tambien se advierte deben acompañar á las solicitudes los documentos que hace mencion la legislacion vigente. Mucientes y Julio 29 de 1844. — El Alcalde constitucional, Eusebio Escudero.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 28 de Julio de 1844.

Rs. vn. Nrs.

Han ingresado en este día correspondientes á 40 imposiciones, la cantidad de 2,244.

El Director de Semana,
Gregorio Baraona.

Quien quisiere tomar en arrendamiento una heredad de tierras sita en término de la villa de Pedrosa del Rey, provincia de Valladolid, partido de la Mota, acudirá á tratar de él con su administrador Don Faustino Sanchez de Arcilla, avecindado en la ciudad de Toro, calle de Reja Dorada, número 16, quien les pondrá de manifiesto á los que se interesen en el arriendo las condiciones del mismo aprobadas por S. E. Se admitirán proposiciones hasta el día 31 de Agosto próximo venidero.

En la noche del 24 de este mes desapareció de la era de Lorenzo Fernandez, labrador de la Nava del Rey, un macho mular, pelo rojo encendido, con una raya negra por todo el lomo adelante, de edad de cinco años cumplidos, altura la cuerda menos dos dedos escasos, cabeza y orejas grandes en proporcion al resto de su cuerpo que es bien hecho, excepto ser desgañado de pescuezo, y está capon. Los sugetos que puedan haberle hallado ó dar razon de su paradero lo verificarán á su dueño el expresado Lorenzo Fernandez, quien abonará los gastos y el hallazgo.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 1.º de Agosto de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Secular.

ANUNCIO Num. 712.

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido aprobar los remates de las fincas que á continuacion se expresan.

Una heredad de tierras en término de Pesquera de Duero que perteneció á la Cofradía de los veinte y cuatro, tasada en 2,250 rs., y rematada en 5,000.

La 1.ª suerte de 2 en que se dividió una heredad de tierras en término de Tordehumos que perteneció al Beneficio de Don Pedro Prado, tasada dicha suerte en 10,080 rs., y rematada en 10,280.

La 2.ª id. en id., tasada en 12,240 rs., y rematada en 12,440.

La 1.ª suerte de 2 en que se dividió otra heredad en el mismo término que perteneció al Beneficio de Don Santiago Prieto, tasada dicha suerte en 12,780 rs., y rematada en 12,980.

La 2.ª suerte de id., tasada en 8,640 rs., y rematada en 8,860.

La 1.ª suerte de 2 en que se dividió otra heredad en el mismo término que perteneció al Beneficio de Don Estanislao Pasalodos, tasada dicha suerte en 7,860 rs., y rematada en 8,060.

La 2.ª id. de id., tasada en 13,560 rs., y rematada en 13,760.

La 1.ª suerte de 4 en que se dividió otra heredad de tierras en el mismo término que perteneció al Beneficio de Don Laureano Barbadillo, tasada dicha suerte en 10,620 rs., y rematada en 10,820.

La 2.ª suerte de id., tasada en 5,280 rs., y rematada en 5,480.

La 3.ª id. de id., tasada en 11,160 rs., y rematada en 11,360.

La 4.ª id. de id., tasada en 4,620 rs., y rematada en 4,820.

Una heredad de tierras en término de Valdearcos que perteneció á la Cofradía de la Asuncion, tasada en 4,830 rs., y rematada en la misma cantidad.

Una viña en el mismo término que perteneció á la Cofradía de la Santa Vera Cruz, tasada en 300 rs., y rematada en 900.

Dos pedazos de tierra en término de Quintanilla de Trigueros que pertenecieron á la Cofradía de

Nuestra Señora del Arco, tasados en 1,134 rs., y rematados en 2,800.

Lo que se anuncia al público segun dispone el artículo 10 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1841. Valladolid 27 de Julio de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Secular.

Anuncio de terceros remates.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en primeros ni segundos remates la subasta de las fincas que á continuacion se expresan, el Señor Intendente de esta Provincia se ha servido señalar para terceros remates, sirviendo de tipo la cantidad menor de tasacion ó capitalizacion el dia y horas siguientes, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia de la misma, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico, y en las Cabezas de partido donde radican las fincas ante sus Jueces de primera instancia, asistencia de los Administradores Subalternos de Bienes Nacionales ó persona que les represente, citacion de los Procuradores del Comun, y por testimonio de los Escribanos que les corresponda.

Dia 16 de Agosto de once á once y cuarto.

Escribano Lopez Barban.

Una tierra en término de Montealegre que perteneció á la Cofradía de Animas, de cabida de 544 estadales: vale de renta anual 6 cuartillos de trigo; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría 90 rs. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1847, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Id. de once y cuarto á once y media.

Escribano Herrero.

Una casa en esta Ciudad, calle de las Bodegas, señalada con el núm. 3, que perteneció á la Cofradía Sacramental de San Nicolás; su figura es la de

un cuadrilátero que hace 512 pies cuadrados: vale de renta anual 160 rs.; y en venta, según la capitalización formada por la Contaduría 3,600 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Id. de once y media á doce menos cuarto.
El mismo Escribano.

Otra id. en la plazuela del Duque que perteneció á la Cofradía de Animas pobres de San Esteban: su figura es la de un paralelogramo en el que están comprendidos 3,158 pies de superficie, de los que 1,183 corresponden á la parte edificada, 213 á la cuadra y 1,761 á los corrales: vale de renta anual 406 rs.; y en venta, según la tasación pericial 8,750 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Id. de doce menos cuarto á doce.
El mismo Escribano.

Otra id., calle de la Redecilla, señalada con el núm. 24 nuevo y 20 viejo, que perteneció á la Cofradía Sacramental de San Pedro, su figura es la de un polígono irregular de 6 lados en el que están comprendidos 2,449 pies de superficie, de los cuales 1,174 corresponden á la casa, 270 al sótano y 994 al corral: vale de renta anual 547 rs. 17 mrs.; y en venta, según la tasación pericial 8,213 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Id. de doce á doce y cuarto.
Escribano Santos.

Otra id. y su calle de Ruiz Hernandez, que perteneció á la Fábrica de Santa María Magdalena de esta Ciudad, señalada con el núm. 19 nuevo y 10 viejo; su figura es la de un cuadrilátero que comprende 667 pies de superficie: vale de renta anual 192 rs.; y en venta, según la tasación pericial 4,035 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Id. de doce y cuarto á doce y media.
Escribano Cospedal.

Otra id. en la Plazuela Vieja, señalada con el núm. 67 nuevo y 22 viejo, que perteneció á la Fábrica de Sta. María Magdalena; su figura es la de un exágono irregular en cuya planta baja, exceptuando la galería ó soportal, están comprendidos 878 pies, de los que 80 son de un corral en su parte accesoria: vale de renta anual 530 rs.; y en venta, según la capitalización formada por la Contaduría 11,925 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Id. de doce y media á una menos cuarto.
El mismo Escribano.

Otra id. en la calle de Renedo, señalada con el núm. 19 viejo y 10 nuevo, que perteneció á la Cofradía de Animas pobres de San Pedro; su figura es la de un paralelogramo rectángulo en el cual están comprendidos 1,760 pies, de los cuales 734 corresponden á la casa y los 1,026 al corral: vale de renta anual 96 rs.; y en venta, según la capitalización formada por la Contaduría 2,160 rs. No tiene cargas.

Id. de una menos cuarto á una.
Escribano Lopez Barban.

Una panera cilla en Serrada y su calle del Rollo, que perteneció á la Fábrica de la Iglesia; comprenden sus lados una superficie de 1,056 pies: vale de renta anual 40 rs.; y en venta, según la capitalización formada por la Contaduría 900 rs. No tiene cargas.

Id. de una á una y cuarto.
Escribano Noriega.

Una casa en esta Ciudad, calle de Malcocinado, núm. 16, que perteneció á la Fábrica de S. Miguel; comprenden sus lados una superficie de 255 pies: vale de renta anual 360 rs.; y en venta, según la tasación pericial 2,250 rs. No tiene cargas ni arriendo de compromiso.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisición, acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados el dia y horas que se citan; en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que queden rematadas y adjudicadas se ha de satisfacer en dinero metálico y en 20 plazos iguales de un año cada uno, celebrandose dos remates uno en esta Capital y otro en las cabezas de Partido donde radican las fincas, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el 7.º de la instrucción de 15 del mismo. Valladolid 28 de Julio de 1844. = Francisco Lopez Villabrille.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Secular.

Anuncio de remates en quiebra.

No habiendo satisfecho D. Donato Basanta, vecino de Mojados, y D. Manuel Urbon, vecino de Vega de Rioponce, la primera vigésima parte del importe en que fueron rematadas á su favor las fincas que á continuacion se expresan, el Señor Intendente de esta Provincia se ha servido señalar para el remate en quiebra de las mismas el dia y horas siguientes, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia de la misma, con mi asistencia y citacion del Procurador Sindico; y en la Cabeza de Partido donde radican las fincas ante sus Jueces de primera instancia, asistencia de los Administradores Subalternos de Bienes Nacionales ó persona que les represente, citacion de los Procuradores del Comun, y por testimonio de los Escribanos que les correspondan.

Dia 16 de Agosto de una y cuarto á una y media.
Escribano Noriega.

Una heredad de tierras en término de Megeces que perteneció al Curato de Santa María de Iscar,

la cual consta de 8 pedazos, que hacen en junto 10 obradas 123 estadales: vale de renta anual 7 fanegas de pan mediado trigo y cebada; y en venta, según la tasación pericial 2,083 rs. 12 mrs.; y según la capitalización formada por la Contaduría 3,780. No consta tenga carga alguna, y su arriendo vence en este presente año.

Id. de una y media á dos menos cuarto.

Escribano Herrero.

Otra heredada de tierras en término de Vega de Rioponce que pertenece á la Iglesia de Oteruelo; consta de 6 pedazos, que hacen 9 fanegas 200 estadales: vale de renta anual 3 fanegas de trigo; y en venta, según la tasación pericial 2,375 rs.; y según la capitalización formada por la Contaduría 2,160. No consta tenga cargas, y su arriendo vence en 1849, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisición, acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados el día y horas referidas; en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que queden rematadas y adjudicadas se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 plazos iguales de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en las Cabezas de Partido donde radican las fincas, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el 7.º de la instrucción de 15 del mismo. Valladolid 28 de Julio de 1844.—Francisco Lopez Villabrille.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Secular.

~~~~~

Anuncio de segundo remate en quiebra.

No habiendo satisfecho Doña María Asuncion Alonso, vecina de esta Ciudad, la primera vigésima parte del importe en que fué rematada á su favor la finca que á continuacion se expresa, el Señor Intendente de Rentas de esta Provincia se ha servido declarar abierta la subasta de la misma el día y hora siguiente, el cual tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico, y por testimonio del Escribano que le corresponda.

*Dia 16 de Agosto de dos menos cuarto á dos.*

Escribano Cospedal.

Una casa en esta Ciudad, en la calle de Cantarranas, que perteneció al Cabildo Catedral de la misma, señalada con el número 32 nuevo y 9 viejo; comprenden sus lados una superficie cubierta en

el piso bajo de 248 pies, en el principal 884, en el 2.º 164 y en el 3.º 270: vale de renta anual 560 rs.; y en venta según la tasación pericial 10,410; y según la capitalización formada por la Contaduría 12,600. No tiene cargas.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisición, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado en el día y hora referida; en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que queden rematadas y adjudicadas se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 plazos iguales de un año cada uno, celebrándose el remate únicamente en esta Capital, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el 7.º de la instrucción de 15 del mismo. Valladolid 28 de Julio de 1844.—Francisco Lopez Villabrille.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

## Venta de Bienes del Clero Regular.

ANUNCIO NUM. 1204.

Relacion de las fincas Nacionales que á continuacion se expresan, que á virtud del Real Decreto de 19 de Febrero é instrucción de 1.º de Marzo de 1836, y órdenes posteriores, han sido pedidas en tasación con la mira de adquirir su propiedad, y por consiguiente tasadas por los peritos respectivamente nombrados y capitalizado su valor por la Contaduría del ramo, que con expresion de sus clases, cabidas, situacion y demas circunstancias, es como sigue:

El coto redondo titulado de Aniago que perteneció á la Cartuja del mismo nombre, cuyas fincas enclabadas dentro de él son las siguientes: 5 pedazos de tierra que hacen 11 obradas 14 estadales, 3 pedazos de viña con 11 obradas 156 estadales, 43 pedazos de majuelos, viñas perdidas y heriales, que hacen en junto 167 obradas 142 estadales, 3 pinares y una ribera con 1,201 obradas 341 estadales, un pozo de nieve, cuya fábrica es de ladrillo sentado con cal y un tejár y calera: vale todo de renta anual, según la marcada por los peritos 4,701 rs. 13 mrs.; y en venta, según la tasación 583,353 rs.; y según la capitalización formada por la Contaduría 141,041 rs. 16 mrs. No tiene cargas ni arriendo, pero el comprador quedará obligado á permitir la libre comunicacion por los caminos que atraviesan el pinar de este coto, al dueño de la huerta que se halla en el Convento y al que lo fuere de este edificio.

El edificio-convento que fué de Aniago, situado entre los rios Duero y Adaja; con exclusion de la huerta, el cual se halla desmantelado en la parte vieja, así como bien conservado en lo nuevo, con inclusion de paneras, cuadras y cercas y su Iglesia; su figura es la de un polígono irregular de 10 lados: no produce renta alguna, por lo que no ha podido capitalizarse; y vale en venta según la tasación pericial 634,987 rs. No tiene cargas, y el remate de este edificio se hará por separado de las demas fincas que se hallan en el coto redondo.

Una bodega á las márgenes del río Adaja junto al camino que vá á Villanueva de Duero, que perteneció á la Cartuja de Aniago; cuya bodega se compone de un gran portal ó ante bodega, todo de fábrica de ladrillo, con dos puertas y su correspondiente puerta de tejado; se entra por dos puntos á tres naves ó cañones de bodega abiertos en peña natural, en cuyos tres cañones se hallan 16 cubas y un carral enarcadas de yerro; vale de renta anual segun la señalada por el Arquitecto 1,200 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 30,000 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 36,000. No consta tenga cargas.

Una casa en el casco de Villanueva de Duero y su calle titulada del Palacio, de la misma procedencia; consta de piso bajo y principal, un bodegon con 4 cubas, dos lagares, uno con máquina de pisar uva y otro sin ella, cuadras y corral, su figura es la de un poligono irregular de diez lados: no produce renta por lo que no ha podido capitalizarse; y vale en venta segun la tasacion pericial 42,760 rs. No tiene cargas.

Una parada de aceñas y tres casillas molineras situadas estas en el alto, y aquella sobre las aguas del rio Duero, á las márgenes y lado de Villanueva, de la misma pertenencia; consta dicha parada de dos ruedas ó máquinas y local para otra; sus fábricas son de piedra sillería, y las casillas armadas de madera y cerradas con adobe y barro: producen de renta anual 2,300 rs.; y valen en venta, segun la tasacion pericial 152,468 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 51,750. No tienen cargas.

El dominio directo de un foro de 40 fanegas de trigo y 40 fanegas de cebada anuales, impuesto en favor de los Canónigos Regulares de Benebiberé; el cual ha sido capitalizado para su venta en 101,333 rs. 11 y un tercio mrs. No consta tenga contra sí carga alguna.

Una heredad de tierras en término de Villavieja que perteneció al Convento de Agustinos Calzados de ésta Ciudad; consta de 25 pedazos, que hacen 33 fanegas 86 estadales: vale de renta anual 5 fanegas de centeno y 5 fanegas de cebada; y en venta, segun la tasacion pericial 4,168 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 4,200. No tiene cargas, y su arriendo vence en 1847, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Lo que se anuncia al público y á los peticionarios en particular para que en el término de quince dias al de la fecha manifiesten al Señor Intendente de esta Provincia si se allanan y obligan á satisfacer las cantidades mas altas en que respectivamente han sido valuadas, ó si renuncian por su parte á que se pongan en subasta para acordar lo conveniente; en el concepto que el edificio-convento se pagará en papel de la deuda sin interés por todo su valor nominal, y las demas fincas en las clases de papel marcadas por la Instruccion y en 9 plazos de un año cada uno; celebrándose á su tiempo dos remates uno en esta Capital y otro en la villa y Corte de Madrid; excepto la última finca que su doble subasta se verificará en la Mota del Marqués. Valladolid 28 de Julio de 1844. = Francisco Lopez Villabrilie.

*[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including phrases like 'Venta de Bienes del Clero Secular' and 'Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid']*